

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30355

Ref. Expediente N° 14173820

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 79799 del 26 de octubre de 2018, el Superintendente de Industria y Comercio denegó la patente de invención para la creación denominada *“PROTEÍNAS PESTICIDAS MODIFICADAS”* solicitada por **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, bajo el radicado No. 14173820, por no haberse dado respuesta dentro del término legal al Oficio No. 9199 del 30 de junio de 2018 emitido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de mayo de 2019, con el No. NC2019/0004943, el abogado **J. IAN RAISBECK** en calidad de apoderado **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifestó el apoderado del solicitante que pretendía la revocatoria directa sometida al presente análisis por cuanto en su parecer se había presentado una indebida notificación del requerimiento con ocasión del artículo 45 del 30 de julio de 2018, lo anterior en la medida que desde el 30 de julio de 2015 el abogado **J. IAN RAISBECK** aportó el poder debidamente otorgado en su favor por el solicitante para su representación dentro de dicho trámite.

En concomitancia con el argumento anterior el apoderado manifestó que mediante la Resolución No. 98716 de 2015 esta Oficina denegó la patente de invención solicitada por su prohijado, a lo cual se presentó el correspondiente recurso de reposición, el cual fue concedido y en consecuencia mediante la Resolución No. 39393 de 2017 se revocó la Resolución 98716 del 18 de diciembre de 2015 y se envió *“el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y hacer el correspondiente traslado al solicitante. 1.9 Mediante Oficio No. 9199, notificado el 30 de julio de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) emitió solicitud de objeciones presentadas a la patente. 1.10 Mediante Resolución No. 79799 de 26 de octubre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio deniega la patente de invención.”*

Con fundamento en el recuento fáctico expuesto en precedencia solicitó que se revocará el Oficio 9199 de 2018, así como la Resolución No. 79799 del 26 de octubre de 2018, pues los mismos en su entender fueron notificado a la doctora MARGARITA CASTELLANOS ABONADNO cuando lo correcto era notificar al doctor J: IAN RAISBECK conforme el poder y la solicitud de apoderado radicada el 30 de junio de 2015, configurándose así una indebida notificación tanto del acto de trámite, como, del definitivo.



Resolución N° 30355

Ref. Expediente N° 14173820

Por lo expuesto en precedencia considero que en el presente caso se configura la procedencia de la revocatoria directa de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene lo siguiente:

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, se prevé en el artículo 94 ibídem lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos.

4.1. Causal de revocatoria directa aplicable a la solicitud.

Como quiera que el apoderado del solicitante no menciona expresamente la causal de revocatoria directa aplicable a su petición, esta Oficina considera pertinente indicar que conforme los hechos descritos por aquella y en concreto lo relativo a la presunta indebida notificación dentro del trámite de la referencia, la causal correspondiente es la contenida en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que con los actos que son objeto de la petición se configuraría un agravio injustificado al solicitante por la denegación de la patente, sin habersele permitido presuntamente ejercer su defensa y contradicción con ocasión de las objeciones planteadas en requerimiento emitido con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

4.2. Del caso en concreto.

Procede a esta Oficina al estudio del caso en concreto de la solicitud de revocatoria directa precisando que en efecto el propósito del requerimiento emitido con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 es permitir al solicitante ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las objeciones o determinación de no patentabilidad que la oficina nacional competente estime que se predicen de su solicitud.

Es por ello, que el oficio en cuestión debe ser comunicado en debida forma al solicitante o a su apoderado según corresponda, a lo cual, resulta necesario precisar que la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no establece un sistema de notificaciones y comunicaciones de los actos y decisiones emitidos en materia de propiedad industrial, por el contrario, deja en el artículo 6 ibídem, en libertad a los Estados miembros, establecer un sistema de notificaciones que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los interesados.



Resolución N° 30355

Ref. Expediente N° 14173820

Por ello, en el caso de la República de Colombia en materia de notificaciones de los actos y decisiones emitidos con ocasión de los trámites de propiedad industrial que de adelantan ante esta Oficina, en su calidad de Oficina Nacional Competente, se deben observar las reglas que para el efecto se han dispuesto por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio del Título I de su Circular Única, que en concreto corresponde a los literales a) y d) del numeral 6.2 ibídem, para lo pertinente veamos:

“6.2. Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por ésta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.

En cualquier caso, y cuando el término esté concedido a su favor, cada parte podrá renunciar a los términos que estén corriendo, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente o a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).

(...)

d) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, así como los

Resolución N° 30355

Ref. Expediente N° 14173820

requerimientos, traslados y demás actos a notificar a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicará a los interesados por medios electrónicos de la siguiente manera:

El oficio se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado. La notificación se entenderá surtida en la fecha del envío del oficio.

En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

(...)"

Téngase presente, que la normatividad transcrita dispone la forma en la que se adelantará la notificación tanto los actos definitivos, así como, de la comunicación del resultado del examen de patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, siendo aquellos los trámites procedimentales que deben ser observados por esta Entidad para estos casos.

De lo dicho en precedencia conviene indicar que revisado el procedimiento de notificación y comunicaciones de los actos que el apoderado de la solicitante pretende que sean revocados, esta Superintendencia evidencia que los mismos se adecuan al procedimiento y forma dispuestos por la ya referida normativa, por lo cual, en principio no habría lugar a acceder a lo solicitado.

Sin embargo, esta Oficina advierte de la misma revisión del trámite administrativo adelantado dentro del radicado de la referencia y que reposa en SIPI, que ambos actos, es decir, el Oficio No. 9199 del 30 de junio de 2018 y la Resolución No. 79799 del 26 de octubre de 2018 fueron comunicadas y notificados respectivamente a la doctora MARGARITA CASTELLANOS ABONADNO, sin tener en cuenta que de manera previa a la expedición de dichos actos se había efectuado el cambio de apoderado de la solicitante en favor del doctor J. IAN RAISBECK quien incluso ejerció la representación de aquella de manera previa.

Por lo tanto, resulta evidente que el apoderado actual y vigente a la fecha de expedición de los actos administrativos cuya revocatoria aquí se analiza no fue debidamente notificado al apoderado vigente de la sociedad solicitante de la patente de invención y en consecuencia no pudo ejercer de manera oportuna sus derechos de contradicción, defensa y representación, elementos contemplados por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 como los requisitos que se deben observar en todas las actuaciones administrativas.

Lo anterior considera esta Oficina generó un agravio injustificado al solicitante configurándose así la causal de revocatoria directa contemplada en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que existe mérito para acceder a lo pretendido por el apoderado de la solicitante y en consecuencia se procederá a revocar Oficio No. 9199 del 30 de junio de 2018 y la Resolución No. 79799 del 26 de octubre de 2018.



Resolución N° 30355

Ref. Expediente N° 14173820

Así mismo se ordenará dar regresar el trámite 14173820 a la etapa de examen de patentabilidad o de fondo y se adopte la decisión que en derecho corresponda y en todo caso notificada al apoderado actual del solicitante, es decir, el J. IAN RAISBECK

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 79799 del 26 de octubre de 2018 *“por lo cual se deniega una solicitud de patente de invención”*, expedida dentro del trámite No. 14173820, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

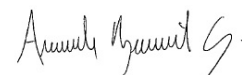
ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el Oficio No. 9199 del 30 de junio de 2018, expedido dentro del trámite No. 14173820, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la continuación del trámite No. 14173820, para tal fin se ordena regresar el mismo a la etapa de examen de patentabilidad o fondo, a fin de que se adopte la decisión que conforme la normatividad aplicable corresponda, así como, que la misma sea notificada o comunicada según corresponda en debida forma al solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de julio de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.07.25
09:00:57 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.